

Informe secretarial. 23 de julio de 2021. Al despacho de la señora juez el presente asunto el cual fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca conforme a los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y al Acuerdo CSJCUA21-13 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; así las cosas, respecto de ésta se encuentra pendiente proveer acerca de su admisibilidad en los términos de los art. 25 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.

LUZ SOFIA MORALES HERNÁNDEZ
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2020-00785-00**

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA PAVA

myrianjosefaotalora@gmail.com

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRASPORTADORES MIXTO DE

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanción que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección, con copia a la parte demandada, j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

1. Allegue poder suficiente que lo faculte para actuar dentro del presente asunto, toda vez que, el aportado no determina de manera clara y concreta. cuál es el objeto para el cual se confiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C.G.P, ya que debe tenerse en cuenta que la simple enunciación de que se confiere el poder para adelantar proceso ordinario laboral no resulta suficiente, siendo necesario se precise de manera sucinta cuales son los derechos que se pretenden reclamar por esta vía procesal. Igualmente, debe allegar el poder con la respectiva nota de presentación personal del poderdante o que el mismo se confiera mediante mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 puesto que, el arrimado carece de dicha presentación (fl. 7 demanda digital), conforme lo exige el inciso 2° del artículo 74 ibídem.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T., allegue el certificado de existencia y representación legal de la aquí demandada.

3. Aporte las documentales referidas en los numerales 1 y 3 del acápite de pruebas, si pretende sean tenidas como pruebas.
4. Indique no solo los fundamentos sino también las razones de derecho en los cuales pretende fundar su demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25 núm. 8 del C.P.T.
5. Sirvase ampliar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar las direcciones electrónicas de la parte demandante y demandada, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, el demandante, al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual radicó la demanda fue reenviado a la parte pasiva, y del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb